

Abrogada mediante el Decreto número 111, Transitorio Quinto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de marzo de 1999.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

DECRETO NUMERO 129

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA :

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

Presentación del presupuesto de egresos

Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado es el conjunto de documentos preparados por el Ejecutivo para presentar ante la Legislatura del Estado el programa anual de los Gastos, Inversiones y Deuda Pública a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- Los documentos que presentará el Ejecutivo a la Legislatura de acuerdo con el artículo anterior son:

- I. Una exposición de la situación hacendaria del Gobierno del Estado durante el último ejercicio y el período que se haya estudiado del corriente y respecto a las condiciones previstas para el próximo.
- II. Estimación total de los ingresos señalados por la Ley de Ingresos correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- III. Previsiones de egresos destinados a cada Ramo, para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos en el siguiente ejercicio fiscal.
- IV. Los demás informes financieros y datos estadísticos que el Ejecutivo estime conveniente agregar para la mejor inteligencia de su política hacendaria y del programa de la administración.

Artículo 3.- Las previsiones de egresos a que se refiere la Fracción III del artículo anterior, se clasificarán por Ramos de la Administración, y comprenderán por separado: los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como los de Inversiones, Erogaciones Especiales y Deuda Pública.

CAPITULO SEGUNDO **De las relaciones del Poder Ejecutivo en Materia**

Hacendaria con los poderes Legislativo y Judicial

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación proporcionará a los Poderes Legislativo y Judicial todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación de sus proyectos de presupuestos y ejecución.

Artículo 5.- La Legislatura del Estado, al conocer la iniciativa del Presupuesto de Egresos podrá recabar de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos los datos estadísticos o informes relacionados con las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado enviado por el Ejecutivo en los términos del Artículo 77 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CAPITULO TERCERO Competencia y funciones de la Dirección General de Hacienda

Artículo 6.- La Secretaría de Finanzas y Planeación en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las atribuciones y desempeñará las funciones siguientes:

I. De acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, determinar anualmente las sumas definitivas que habrán de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos para cada una de las Dependencias Gubernamentales, sin que el total de estas sumas exceda a la estimación de los Ingresos señalados por la Ley o Leyes respectivas correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

II. Revisar los proyectos del Presupuesto de Egresos del Estado, que presentan las diversas Dependencias del Gobierno, aumentando o disminuyendo sus dotaciones de acuerdo con la formulación programática trazada por el C. Gobernador, así como los programas, metas y objetivos a alcanzar con dicho presupuesto, apegándose lo más posible al Plan Estatal de Desarrollo.

III. Preparar y formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado conforme a las prevenciones de esta Ley y su Reglamento, y atendiendo a los objetivos y programas definidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Vigilar la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos y marcar las normas a que debe sujetarse ésta.

V. Revisar previamente y, en caso de que procedan a autorizar los pagos o erogaciones de fondos que deben hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos, salvo que en esta Ley y su Reglamento se disponga lo contrario, así como establecer la forma de comprobar y justificar que los pagos que se hagan con cargo al Presupuesto de Egresos llenen los requisitos establecidos.

VI. Autorizar dentro de los límites presupuestales, los contratos y demás actos que impongan obligaciones pecuniarias para el Estado, cuando se encuentren legalmente otorgados.

VII. Formular los proyectos de Decreto para consecución de créditos a favor del Gobierno del Estado. Asimismo, examinar y autorizar el ejercicio de los créditos a cargo del Gobierno del Estado.

VIII. Hacer estudios de carácter presupuestal, con el propósito de formar estadísticas razonadas respecto al desenvolvimiento de los servicios públicos y determinar si su costo corresponde a la función que desarrollan, con fines de economía y eficiencia en el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, en sus modificaciones y en la preparación del mismo para el ejercicio fiscal siguiente.

IX. Expedir el instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos a que se refiere esta Ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Finanzas y Planeación desempeñará las facultades señaladas en el artículo anterior desarrollándolas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO **De la Preparación del Presupuesto**

Artículo 8.- El Presupuesto de Egresos contemplará como grupos fundamentales de autorización del gasto público los capítulos que a continuación se enumeran:

SERVICIOS PERSONALES. COMPRA DE BIENES PARA ADMINISTRACION. SERVICIOS Y GASTOS GENERALES. TRANSFERENCIAS. ADQUISICION DE BIENES PARA FOMENTO Y CONSERVACION. OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES. INVERSIONES FINANCIERAS. EROGACIONES SUPLEMENTARIAS. CANCELACION DE PASIVO.

Artículo 9.- Los capítulos enumerados se dividirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto y agrupados en forma de Gasto, Inversión y Deuda Pública.

Artículo 10.- La división de los capítulos en partidas se hará en la forma que determine el reglamento y el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 11.- El propio instructivo contendrá, entre otras cosas, una clasificación de empleos en la que se cuidará de agrupar funciones afines, con el propósito de que las reenumeraciones guarden una estrecha relación con el servicio que se desempeñe.

Artículo 12.- Para efectos de preparación del presupuesto, antes del 10 de agosto, la Secretaría de Finanzas y Planeación dará a conocer a las Dependencias del Ejecutivo, el instructivo o las modificaciones del mismo para la formación del presupuesto.

Artículo 13.- Las dependencias enviarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación antes del 1° de septiembre de cada año, las observaciones que crean convenientes hacer por lo que se refiere a sus respectivos ramos y las modificaciones que propongan introducir en ellos para el ejercicio fiscal siguiente. Antes del primero de octubre, la Secretaría de Finanzas y Planeación comunicará a los Ramos Dependencias las indicaciones que estime pertinentes respecto a cada ramo, señalando las sumas asignadas y su distribución de acuerdo con las indicaciones del C. Gobernador del Estado, quien tomará en cuenta las prioridades de la entidad.

Artículo 14.- Durante el mes de octubre, los Ramos-Dependencias podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación la información que requieran para la preparación del Proyecto de Presupuesto, a efecto de unificar criterios con relación a los problemas que se hubieren presentado.

Artículo 15.- El día 31 de octubre, a más tardar, los Ramos-Dependencias del Estado enviarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación, sus proyectos preliminares de Presupuesto, debidamente calendarizados y ajustados a la suma fijada de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, en la inteligencia de que los susodichos proyectos, en cuanto a su estructura formal, deberán seguir los lineamientos prescritos por el instructivo que gire la Secretaría de Finanzas y Planeación a que se refiere la Fracción IX del Artículo 6 de este Ordenamiento.

Artículo 16.- Previos los estudios, revisiones e investigaciones que se estimen necesarios, de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo Tercero de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Planeación expresará sus resoluciones a los proyectos de Presupuesto, con el propósito de obtener una mayor economía y eficiencia en cada Ramo de la Administración.

Artículo 17.- Estas resoluciones serán dadas a conocer a los Titulares de las Dependencias del Gobierno del Estados antes de resolver, en definitiva, los problemas que se hayan suscitado.

Artículo 18.- El día 30 de noviembre, a más tardar, las Dependencias del Gobierno del Estado presentarán los proyectos definitivos con las modificaciones hechas de acuerdo con las resoluciones a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 19.- La Secretaría de Finanzas y Planeación formulará el proyecto de Presupuesto y juntamente con el informe en que se hagan constar los datos y consideraciones oportunas, será presentado al C. Gobernador del Estado para su aprobación.

Artículo 20.- Si alguna de las Dependencias del Estado dejare de presentar su proyecto de Presupuesto en los plazos que fije la presente Ley, la Secretaría de Finanzas y Planeación quedará facultada para formularlo e integrarlo al proyecto de Presupuesto, a efecto de que se presente con oportunidad a la Legislatura del Estado.

CAPITULO QUINTO

De la iniciativa, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos

Artículo 21.- El C. Gobernador deberá presentar a la Legislatura del Estado para su consideración y aprobación en su caso, a más tardar el día 5 de diciembre de cada año, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, elaborado en los términos de esta Ley.

Artículo 22.- A iniciativa del Ejecutivo la Legislatura del Estado decretará anualmente el Presupuesto de Egresos que contenga los gastos del Estado y la Ley de Ingresos para cubrir las erogaciones presupuestadas.

Artículo 23.- Las proposiciones que hagan los miembros de la legislatura del Estado, para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas desde luego a la Asamblea.

Artículo 24.- A toda proposición de creación de partidas o aumento del gasto en el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

Artículo 25.- Las Dependencias del Gobierno no podrán hacer gestiones escritas o verbales ante la Legislatura del Estado o sus comisiones con el propósito de modificar el proyecto del Ejecutivo.

Artículo 26.- La Legislatura del Estado podrá solicitar la presencia del C. Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en las juntas o sesiones en que se discuta el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 27.- No podrán modificarse las asignaciones del presupuesto que estuvieran previstas por Leyes especiales, sin reformar dichas Leyes por los procedimientos ordinarios.

Artículo 28.- Se entiende por Presupuesto de Egresos del Estado, la autorización expedida por la Legislatura del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, para sufragar las obligaciones oficiales, inversiones, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno Estatal, durante el periodo de un año a partir del 1o. de enero.

CAPITULO SEXTO

De las Reformas al Presupuesto

Artículo 29.- Cuando la aplicación de Leyes o Decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos implique el desembolso de fondos públicos no previstos, motivará las modificaciones necesarias al propio Presupuesto.

Artículo 30.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, preparará las iniciativas de reformas correspondientes en la misma forma que el Presupuesto General.

Excepcionalmente y cuando por razones contingentes la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidades cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicarlas dentro de la programación general de las actividades y de las obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado, sin perjuicio de la revisión, glosa y control que debe practicar el Poder Legislativo en los términos constitucionales al revisar las cuentas de la inversión y gasto de los fondos públicos del Estado.

Artículo 31.- Cuando las asignaciones fijadas en el Presupuesto de Egresos resultaren insuficientes o inadecuadas para cubrir el servicio a que se destinen, no presentándose el caso previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, las Dependencias Gubernamentales solicitarán de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las modificaciones correspondientes, presentando al efecto los informes que justifiquen su petición.

En los casos en que se considere justificada la modificación, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, preparará la iniciativa correspondiente para someterla a la aprobación de la Legislatura del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 32.- La Secretaría de Finanzas y Planeación cuidará de la exacta aplicación del presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado, de conformidad con las disposiciones de

esta Ley y su Reglamento. En el ejercicio de esta función tendrá amplias facultades para hacer las inspecciones y comprobaciones de aplicación presupuestal que juzgue necesarias.

Artículo 33.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

Para que una erogación sea lícita, deberá ajustarse estrictamente al texto de la partida que reciba el cargo.

Artículo 34.- La asignación de las partidas fija el límite máximo de las erogaciones, a menos que se trate de partidas de ampliación automática que con tal carácter se señalen expresamente en el Presupuesto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 35.- La ministración de fondos públicos se hará por medio de autorizaciones de pago extendidas de acuerdo con los requisitos y en formularios que al efecto fije el Reglamento de esta Ley y en su defecto la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 36.- La Secretaría de Finanzas y Planeación examinará y autorizará en su caso, los actos y contratos que impliquen el gasto de fondos públicos y que comprometan el Crédito Público. Por lo tanto, ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado se considerará legalmente celebrado si no ha sido autorizado y registrado previamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 37.- Se prohíbe el traspaso de dotación de partidas. En casos urgentes o de conveniencia general y tratándose de obras y servicios públicas a cargo del Gobierno del Estado, a juicio del Ejecutivo, éste podrá autorizar la transferencia con las modalidades requeridas, explicándolas en la Cuenta Pública que se presente a la Legislatura.

Artículo 38.- Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas si no está previsto en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 39.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Gobierno del Estado, prescribirá en la forma y términos que establecen las Leyes respectivas.

Artículo 40.- Cuando alguna Dependencia del Ejecutivo utilice temporalmente personal ajeno a su Ramo, el sueldo del empleado quedará a cargo de la oficina de que depende permanentemente y si percibe por su comisión alguna otra remuneración, se cubrirá con cargo a la Dependencia que en forma temporal utilice sus servicios.

Artículo 41.- Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerada con cargo a alguna partida del Presupuesto, con la percepción por otro empleo o comisión del Gobierno del Estado, de los Municipios y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. El Ejecutivo, por conducto de las autoridades competentes y conforme al Reglamento de esta Ley, establecerá en forma expresa las modalidades y excepciones a la presente disposición y las sanciones en que incurran los infractores de ella

Artículo 42.- Los empleados que con el carácter de profesionistas desempeñen algún cargo determinado en el Presupuesto, deberán ser titulados o estudiantes en la materia correspondiente a la labor que tengan encomendada. Los profesionistas titulados acreditarán su calidad de tales mediante la Cédula Profesional expedida por las autoridades competentes en la materia; los prácticos y los pasantes deberán exhibir la autorización respectiva que les expidan las autoridades antes mencionadas.

El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de control a que se refiere el presente artículo y la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá resolver en casos plenamente justificados y por necesidad de los servicios públicos, los casos de excepción transitoria a esta disposición.

Artículo 43.- Cuando algún empleado perteneciente al personal del Gobierno del Estado que no esté afiliado a la Institución de Seguridad Social para trabajadores públicos de la Entidad por causas no imputables a ella en los términos de las Leyes relativas, fallezca y tuviere 6 meses de servicios por lo menos, sus familiares o no familiares que hayan vivido con él hasta la fecha de su fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de 3 meses de sueldo y salarios que en vida le hubieren correspondido, con exclusión de cualquier otra remuneración adicional que hubiere percibido, a excepción hecha del importe de los gastos de representación, cuando el funcionario o empleado fallecido los estuviere percibiendo conforme al Presupuesto y a las disposiciones que rijan en su ejercicio.

Los pensionistas cuyos pagos sean a cargo del Gobierno del Estado, en caso de fallecimiento, también se encontrarán en las mismas condiciones que el personal antes citado, para los efectos de los pagos de defunción.

El Reglamento de esta Ley fijará las normas de aplicación del presente artículo.

Artículo 44.- Sólo por acuerdo del C. Gobernador del Estado, podrán ser autorizados los pagos de cantidades con cargo a las partidas de Subvenciones y Subsidios, excepto en los casos en que otras Leyes autoricen a determinados funcionarios al otorgarlos.

CAPITULO OCTAVO

De la ejecución del presupuesto en materia de deuda pública

Artículo 45.- Las partidas comprendidas en el Presupuesto sólo serán afectadas por el importe de los vencimientos del propio ejercicio, a excepción de las relativas a Deuda Pública. En consecuencia, no se les deberán hacer cargos por conceptos que hubieren debido pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios venideros. No se podrán contraer obligaciones que deban ser satisfechas en años posteriores, a menos que sean autorizados por Ley expresa. En este último caso, las Autoridades Hacendarias deberán dictar las disposiciones de orden técnico que juzguen pertinentes para el registro, previsión y control de los compromisos para ejercicios futuros.

Artículo 46.- Para los efectos del presupuesto, la Deuda Pública comprende las obligaciones provenientes de adeudos contraídos dentro de las asignaciones presupuestales durante el ejercicio para el cual fueron fijadas, no satisfechas a la terminación del propio ejercicio, y los reconocidos expresamente por la Legislatura del Estado.

Artículo 47.- Cuando las Dependencias del Gobierno del Estado soliciten contraer obligaciones financieras que afecten futuros ejercicios fiscales, la Secretaría de Finanzas y Planeación dará a conocer su resolución, fundamentándola suficientemente.

Artículo 48.- Las obligaciones contraídas fuera de las asignaciones presupuestales o las que deban satisfacerse en ejercicios posteriores a aquél en que se contrajeron, para ser pagadas, requieren el señalamiento en Ley expresa en la que se fijen los términos del pago.

Artículo 49.- Para pagar las obligaciones que dentro de los términos legales se contraigan en un ejercicio fiscal y que deban cubrirse en años futuros, es necesario que las Dependencias contratantes incluyan dentro de sus presupuestos las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, en las proporciones que se vayan devengando en cada ejercicio, pues sólo se llevarán a Deuda Pública, cuando para contraer esas obligaciones se haya hecho necesaria la contratación de un empréstito.

Artículo 50.- Antes del día último de enero de cada año, las Dependencias del Gobierno harán del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación las obligaciones contraídas dentro de las asignaciones presupuestales del ejercicio próximo anterior, cuando no lo hayan hecho con anterioridad y se encuentren insolutas. Para que una obligación se considere contraída dentro de la asignación presupuestal correspondiente, se requiere que el saldo de la partida reporte disponibilidades suficientes para la cobertura de la obligación y que se compruebe por la Dependencia que haya contraído ésta, que el gasto se originó con anterioridad a la terminación del ejercicio.

Artículo 51.- Con los datos ministrados por las Dependencias del Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Planeación formulará, a más tardar el último día de febrero, un estado que muestre el monto real de la Deuda Pública proveniente del ejercicio del Presupuesto. Las asignaciones a que se refiere el artículo anterior, se ampliarán aprovechando los saldos no afectados de las partidas del ejercicio fiscal precedente, hasta la cantidad necesaria para cubrir las obligaciones consignadas en el Estado formulado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en caso contrario, se cargarán a los Presupuestos de las Dependencias del ejercicio corriente.

Artículo 52.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones presupuestarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la documentación y demás datos que se relacionen con la función que desempeñe. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado decidirá en los términos de esta Ley, la forma de presentación del Presupuesto de Egresos, y en su caso, la consolidación con los presupuestos de los Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizado el C. Gobernador del Estado y el Director General de Hacienda para la interpretación y operación del presupuesto de 1972, como consecuencia de la aplicación de nuevos sistemas de Control Presupuestal.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado a dictar las medidas administrativas adecuadas para la aplicación de la Ley de que se trata, hasta en tanto se expida el Reglamento de la misma.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTDO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- Diputado Presidente, Jesús García Lovera.- Diputado Secretario, Maximino Montiel Flores.- Diputado Secretario, Eugenio Rosales Gutiérrez.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de diciembre de 1971.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,

Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

APROBACION:	27 de diciembre de 1971.
PROMULGACION:	28 de diciembre de 1971.
PUBLICACION:	29 de diciembre de 1971.
VIGENCIA:	1 de enero de 1972.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 101.- Por el que se reforman los artículos 4, 5, 6 fracciones II y III, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, el segundo párrafo del artículo 42 y los artículos 47, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de enero de 1999

Abrogada mediante el Decreto número 111, Transitorio Quinto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de marzo de 1999.